



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No:	11001-33-35-025-2020-00165-00
DEMANDATE:	LIGIA MARÍA SÁNCHEZ DE CASTILLO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA.

Se decide sobre la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **LIGIA MARÍA SÁNCHEZ DE CASTILLO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, con fundamento en las circunstancias que se señalan a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Afirma la accionante:

1. Que su difunto esposo laboró al servicio del Hospital Universitario San José, de la ciudad de Popayán, por el término de 23 años, 2 meses y 23 días, y por reunir los requisitos de Ley, se le concedió la pensión de jubilación por medio de la Resolución 0172 del 17 de marzo de 1988, para disfrutarla a partir del 1 de enero de 1988.
2. Que mediante Resolución N°0426 de febrero 1 de 1993, el Instituto de Seguros Sociales, le concedió pensión de vejez, por lo que, el Hospital quedó con la obligación de cubrir la diferencia pensional, de acuerdo con la convención colectiva y la legislación vigente para esa fecha.
3. Que mediante sentencia de tutela, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 5 de julio de 2017, tuteló el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el señor OMAR ANTONIO CASTILLO, sentencia proferida contra el Ministerio de Hacienda, el Hospital Universitario de Popayán y la Gobernación del Departamento del Cauca, decisión confirmada por el Consejo de Estado, el 17 de noviembre de 2017.
4. Que su esposo, el señor OMAR ANTONIO CASTILLO, falleció el 9 de junio de 2019, según registro civil de defunción N°09813303.
5. Que COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 233349 del 28 de agosto de 2019, reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento del Señor Castillo, a favor de la señora Ligia María Sánchez de Castillo, en calidad de cónyuge sobreviviente, por valor de \$828.116.

6. El Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., mediante Resolución N° 0654 del 12 de noviembre de 2019, reconoce a la aquí accionante, el derecho a la sustitución, a partir del 9 de junio de 2019.
7. Que el 24 de octubre de 2019, su abogado envió un correo electrónico al Hospital Universitario San José de Popayán, con el fin de notificarse del acto administrativo y realizar todos los trámites subsiguientes, a la sustitución de pensión, enviando, además, los datos de su cuenta de ahorros del Banco de Occidente.
8. Que su abogado viajó a Popayán el 30 de diciembre de 2019, para averiguar personalmente en las oficinas del Fondo Territorial de Pensiones del Cauca, por el estado del trámite de pago de su excedente pensional, obteniendo como respuesta que no había alcanzado a ingresar en nómina de diciembre, por lo que la ingresarían en enero de 2020, sin embargo, a la presentación de esta tutela no le han realizado el pago.
9. Que el 19 de febrero de 2020, su abogado mediante correo electrónico, informó al Hospital Universitario San José de Popayán y al Fondo Territorial de Pensiones del Cauca, que luego de surtir los trámites del caso, no se ha consignado el excedente pensional junto con el respectivo retroactivo.
10. Que el 17 de marzo del año que transcurre, su abogado envió a través del correo electrónico, la información requerida por la profesional del Fondo Territorial de Pensiones del Cauca, con el fin que le hicieran los pagos del excedente pensional, junto con el retroactivo; así mismo, el 18 y 19 de marzo, envió la información pedida por la profesional Martha Yaneth Benítez.
11. Que, a través de su apoderado, radicó derecho de petición el 26 de abril de 2020, solicitando se le realice el pago de su excedente pensional, junto con el retroactivo, pero a la fecha de presentación de esta tutela, no le han dado respuesta.

1.2. Pretensiones.

Las pretensiones de la solicitud de tutela son:

“Teniendo en cuenta lo expuesto en este documento, y la situación de desamparo en la que me encuentro al ser mi pensión el único medio de sustento, muy comedidamente solicito al señor Juez ordenar a las tres entidades involucradas en esta acción y en específico a quien le corresponde pagar, hacer de inmediato la consignación en mi cuenta y en forma retroactiva de los dineros del excedente pensional dejado de cancelar, y no volver a incurrir en el incumplimiento de su obligación de pagar puntualmente el ciento por ciento de dicho excedente pensional. Aclaro además, que tengo 92 años de edad y serias limitaciones de tipo motriz, auditivo y visual, razón por la cual necesito de cuidadora permanente; motivo que hace aún más perentoria la ejecución del pago en referencia”

II. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida el 9 de julio de 2020, y se ordenó notificar al representante legal de las entidades accionadas, a fin de que rindieran los respectivos informes.

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEPARTAMENTO DEL CAUCA:

Manifiesta la Profesional Universitaria del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Cauca, en su contestación de tutela que, al señor OMAR ANTONIO CASTILLO, fue pensionado por convención por el Hospital Universitario San José de Popayán, mediante Resolución 000172 de 1988.

Que teniendo en cuenta el reconocimiento efectuado por el ISS, el Hospital Universitario San José, mediante Resolución 439 de 1993, reconoció en favor del señor CASTILLO pensión compartida.

A partir del año 2020, el excedente pensional reconocido al señor CASTILLO, se comenzó a cancelar por intermedio del Departamento del Cauca, en virtud del contrato de concurrencia suscrito entre la Nación y el Departamento, por cuanto por disposición legal, las entidades de salud, hospitales, ya no podían pagar directamente pensiones a un grupo de personas entre quienes se encontraba el señor CASTILLO.

Que el señor CASTILLO falleció el 9 de junio de 2019, razón por la cual, el Hospital San José de Popayán, reconoció sustitución de pensión en favor de la señora LIGIA MARÍA SÁNCHEZ CASTILLO en calidad de cónyuge mediante Resolución N° 0654 del 12 de noviembre de 2019.

Que, en marzo de 2020, fue remitida por la Oficina de Talento Humano del Hospital San José, la Resolución de la sustitución pensional. Que por inconvenientes de orden técnico del sistema por el cual el Departamento del Cauca tramita las nóminas de pensionados del Hospital San José, la señora Ligia María Sánchez de Castillo, fue incluida en nómina en el mes de junio de 2020, ordenándose el pago del excedente pensional del mes de junio (\$540.724) y mesada adicional (\$540.724) para un total de \$1.081.448.

Que, el pago se dispuso a efectuarlo en la cuenta del Banco de Occidente a nombre de la beneficiaria; que conforme con reporte de pago efectuado por la Fiduciaria Central, entidad que realiza el trámite de pago, fue aplicado a la cuenta reportada por la beneficiaria, el 9 de julio de 2020.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones de la tutela en atención a que el pago ya fue efectuado a la accionante.

INFORME MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

La Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó la tutela, e informó que:

“Se reitera al Despacho que en cumplimiento de las obligaciones legales y las derivadas del Contrato de Concurrencia No.001 de 2018, para colaborar en la financiación de la Reserva Pensional de Jubilados, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público giró los recursos

que le corresponden por dicho concepto al Patrimonio Autónomo constituido por el Departamento de Cauca, para el pago de las mesadas pensionales de quienes, como en el presente caso, quedaron registrados como JUBILADOS en el Certificado de Calidad de Beneficiarios correspondiente al Departamento del Cauca, por lo cual el pasivo por el tiempo laborado por el causante OMAR ANTONIO CASTILLO, y causado a 31 de diciembre de 1993, en la ESE Hospital Universitario San José de Popayán, se encuentra ya financiado.”

Solicita se desvincule al Ministerio que representa, de la presente acción constitucional, como quiera que no es el llamado a garantizar los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

INFORME DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA:

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cauca, contestó la tutela y solicitó se declare HECHO SUPERADO, como quiera que ya se ha efectuado el pago solicitado por la tutelante.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 se entiende que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado o amenace violar los derechos fundamentales de un individuo. Para su procedencia como mecanismo sumario para la protección de los derechos se han establecido dos requisitos básicos de procedibilidad: **la subsidiariedad y la inmediatez.**

El primero de ellos, **la subsidiariedad**, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, la acción de tutela ***“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*** Sin embargo, también la jurisprudencia de esta Corte ha

establecido que en cada caso en concreto se deberá analizar la efectividad de los demás mecanismos judiciales que el sujeto tiene a su disposición para determinar su eficacia e idoneidad con miras a la protección adecuada de los derechos afectados, o en su caso, la viabilidad de la protección constitucional por vía de la acción de tutela.

El segundo requisito, **la inmediatez**, de creación jurisprudencial¹, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. **En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.**

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.

Con ambos requisitos se trata de conservar el alcance jurídico de la acción de tutela, para que la misma no se convierta en un medio que antes que útil para procurar la garantía *iustfundamental* de los derechos, fuese el instrumento para superar la falta de diligencia y la desidia de quien ha omitido acudir al juez para la protección de sus bienes jurídicos más preciados².

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA PENSIONAL:

Como es necesario determinar que la acción de tutela está siendo ejercida por no existir otro medio judicial ordinario que permita proteger los derechos invocados como violados, o de existir, el acudir a estos conllevaría a que se presentara un perjuicio irremediable y es por eso que se pretende por medio de esta acción constitucional su protección como mecanismo transitorio, es pertinente señalar lo indicado por el máximo órgano constitucional³:

Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

¹ Ver sentencias SU-961 de 1999, T-344 de 2000, T-1169 de 2001, T-105 de 2002, T-575 de 2002, T-843 de 2002, T-315 de 2005, T-993 de 2005, T-1140 de 2005.

² T-426 de 2011.

³ Sentencia T-480/14, MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Sentencia del 9 de julio de 2014.

*En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. **La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”**,[25] pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable. Y la inmediatez, por su parte, establece que cuando ha transcurrido un lapso irrazonable, entre el hecho que se acusa vulnerador de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, esta última debe declararse improcedente, en tanto no se evidencia que la actuación del juez constitucional sea urgente y sus actuaciones imposterables.[26]*

En este caso, la Sala Primera de Revisión no observa el cumplimiento de tales presupuestos, por lo que concluirá que la tutela presentada por Yasmine Isaac Galvis es improcedente. Para tramitar las pretensiones de la accionante existe, al menos, un mecanismo de defensa judicial eficaz que se dejó caducar negligentemente; y además, transcurrieron más de cinco (5) años desde que la administración profirió los actos que la peticionario acusa inconstitucionales, hasta la presentación de la tutela.[27]

CASO CONCRETO:

En el presente caso, la señora **LIGIA MARÍA SÁNCHEZ DE CASTILLO**, de 92 años, instauró en nombre propio acción de tutela con el fin de que el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA**, pague la suma adeuda por concepto del excedente pensional, junto con el respectivo retroactivo. En consecuencia, invoca la protección de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana.

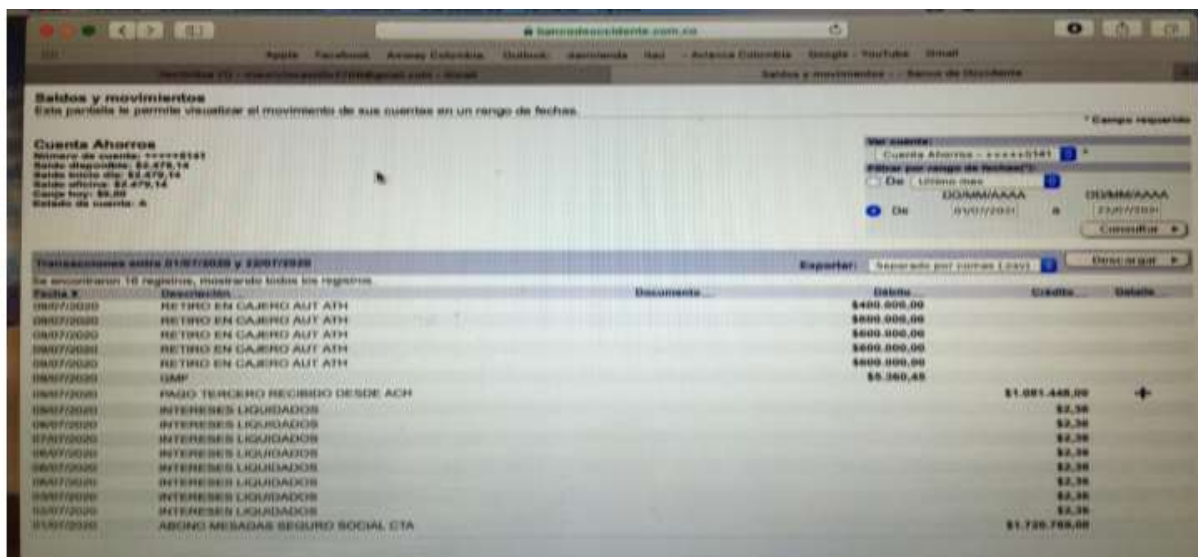
El 09 de junio del año 2019, su esposo, el señor **OMAR ANTONIO CASTILLO**, falleció, y, como consecuencia de su deceso **COLPENSIONES**, mediante Resolución SUB 233349 del 28 de 2019, reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional.

Por su parte, el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., mediante Resolución N° 0654 del 12 de noviembre de 2019, le reconoce a la accionante el derecho a la sustitución del excedente pensional, a partir del 9 de junio de 2019, sin embargo, a la fecha de presentación de esta tutela no le habían realizado pago alguno.

La Profesional Universitaria, del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Cauca, en su contestación de tutela manifestó que el 9 de julio de 2020, se realizó consignación por valor de \$1.081.448, por concepto del pago de la mesada de junio de 2020, más la mesada adicional, y, respecto del retroactivo pensional manifestó que, se encuentra en trámite su reconocimiento.

Así mismo, este Despacho se comunicó con el hijo de la accionante, señor **MAURICIO CASTILLO SANCHEZ**, a través del teléfono 031 7731810 y al celular 310 802 0348 a través de la red social WhatsApp, quien manifestó que

en efecto su señora madre recibió consignación por valor de \$1.081.448, enviando pantallazo de la consignación:



Fecha	Descripción	Documento	Debito	Credito	Detalle
08/07/2020	RETRIO EN CAJERO AUT ATH		\$400.000,00		
08/07/2020	RETRIO EN CAJERO AUT ATH		\$400.000,00		
08/07/2020	RETRIO EN CAJERO AUT ATH		\$400.000,00		
08/07/2020	RETRIO EN CAJERO AUT ATH		\$400.000,00		
08/07/2020	RETRIO EN CAJERO AUT ATH		\$400.000,00		
08/07/2020	GMP		\$5.380,48		
08/07/2020	PAGO TERCERO RECIBIDO DESDE ACH			\$1.081.448,00	
08/07/2020	INTERESES LIQUIDADOS			\$2,38	
09/07/2020	INTERESES LIQUIDADOS			\$2,38	
07/07/2020	INTERESES LIQUIDADOS			\$2,38	
06/07/2020	INTERESES LIQUIDADOS			\$2,38	
05/07/2020	INTERESES LIQUIDADOS			\$2,38	
04/07/2020	INTERESES LIQUIDADOS			\$2,38	
03/07/2020	INTERESES LIQUIDADOS			\$2,38	
02/07/2020	INTERESES LIQUIDADOS			\$2,38	
01/07/2020	ABONO MESADAS SEGURO SOCIAL CTA			\$1.720.708,00	

Manifestó también el señor Mauricio Castillo, que con esto solo cubren dos mesadas y quedan pendientes 9 mesadas, más las primas de diciembre de 2019 y junio del 2020, las cuales esperan se paguen a "a más tardar la próxima semana".

Evaluada la anterior situación fáctica, este Despacho debe señalar que las pretensiones incoadas serán negadas en su totalidad, teniendo en cuenta que resulta improcedente su concesión por existir otros mecanismos judiciales ordinarios para resolver sobre dichos pedimentos; mecanismos que no pueden ser desplazado por el Juez de tutela, en consideración a que, en el presente caso, no se probó un perjuicio irremediable; pues si bien es cierto que, en los hechos de la tutela la accionante manifiesta que tiene 92 años, problemas auditivos, visuales y motrices, también lo es que, dentro del plenario no hay prueba que acredite la ciencia de lo dicho, ni mucho menos que se esté afectando su mínimo vital.

Ahora, quedó plenamente probado que la señora Sánchez de Castillo, recibe un salario mínimo, correspondiente a la sustitución de pensión por el fallecimiento de su esposo, desde agosto de 2019, pago a cargo de COLPENSIONES, y, que la ingresaron en nómina para pago del excedente pensional desde junio del año que transcurre, por parte del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Cauca, lo que indica que, cuenta con los recursos para solventar sus necesidades, puesto que no hay prueba que acredite que con el dinero que recibe no alcanza a cubrir sus necesidades básicas.

No obstante lo anterior, el accionado Departamento del Cauca-Fondo Territorial de Pensiones, adeuda un retroactivo a la accionante, el cual, en la contestación de la tutela informaron que está en trámite su pago, por lo que, se exhortará a esa entidad para que agilice el mentado trámite y se señalará un término máximo para el efecto, por cuanto, no puede presentarse la situación antecedente, que solamente transcurridos aproximadamente siete meses y 27 días después de haber reconocido la prestación a la accionante (12 noviembre de 2019), se hizo efectivo el primer pago de la prestación (9 de julio de 2020).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo de los derechos invocados por la señora **LIGIA MARÍA SÁNCHEZ DE CASTILLO**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Exhortar a la accionada Departamento del Cauca-Fondo Territorial de Pensiones, para que agilice el trámite del pago del retroactivo adeudado a la aquí accionante, para lo cual, tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la presente providencia.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO⁴
JUEZ

LJGM

Firmado Por:

ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821eb7dc6d45c284ceb0674fb54faedb204142a31b5be31934e7031240414cc4

Documento generado en 24/07/2020 01:42:22 p.m.

⁴ Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución No. 016 de 24 de julio de 2020.